

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD. 2010-083**

En atención al escrito allegado por la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO visto a folio 126, esta Unidad Judicial dispone ampliar el termino concedido en acta de diligencia de remate del día 12 de junio de 2019, es decir por otros quince (15) días más, además de ello se requiere a la parte actora a fin de que preste el acompañamiento necesario a la precitada perito designada para que realice la experticia encomendada respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-148595 y ubicado en la dirección A26 144 78MZ E Lo. 57 Urbanización Bellavista. :

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO -2019.  
  
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

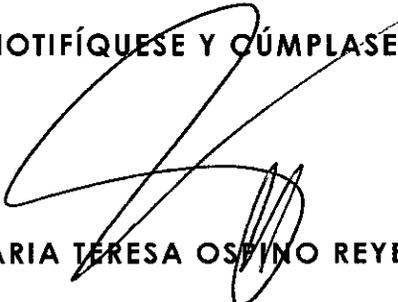
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2018-001121**

Seria del caso entrar a resolver sobre la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de no observarse que se allegan unos abonos y recibos de pago de los cuales manifiesta la parte actora que no corresponden al presente asunto, y es por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que informe a que corresponden dichos abonos, para lo cual se le concede el termino de cinco (05) días.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**Secretaría**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PERTENENCIA**  
**RAD: 2014-00179**

Efectuado el control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del CGP y en aras de evitar futuras nulidades, Observa este Despacho que en el certificado especial de pertenencia de pleno dominio advierte que en la matrícula inmobiliaria No. 260-36915 se encuentra inscrita medida de prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular, hipoteca e inscripción de la demanda, la cual se refleja en la anotación No. 5, a favor de los señores MANUEL HUMBERTO ANGARITA y EDELMIRA GIRALDO LONDOÑO.

No obstante, lo anterior la señora EDELMIRA GIRALDO LONDOÑO no hace parte en el presente asunto, y por ende se ordena vincular como Litis Consorcio necesaria quien debe ser notificada del auto admisorio de la demanda y este proveído de conformidad con el artículo 61, 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.GP.

Por último, se dispone oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE PEREIRA, a fin de que informen el estado del proceso mediante el cual se ordenó la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular, hipoteca e inscripción de la demanda, la cual se refleja en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria y remitan copia íntegra del mismo. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-309

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ  
 POR AMOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- JULIO -2019.  
  
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 RAD. 2019-354**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-203544 visto a folios 23-28 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 16 de mayo de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas TERESA DE JESUS BOADA Y CARMEN ARELIS BECERRA BOADA ubicado en la calle 15A # 10-17 Barrio El Contento Vivienda # 3 e identificado con el folio de matrícula N° 260-203544, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada TERESA DE JESUS BOADA Y CARMEN ARELIS BECERRA BOADA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1024**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JUNNER ARLEY PINEDA.

**ANTECEDENTES**

El señor JUNNER ARLEY PINEDA se comprometió con JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA mediante Letra Cambio No. LC-2116544285 vista a folio 2 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) pagaderos a día cierto y determinado 30 de octubre de 2015.

El día 29 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra JUNNER ARLEY PINEDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto 19 de noviembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 7.

El demandado JUNNER ARLEY PINEDA se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 27 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JUNNER ARLEY PINEDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JUNNER ARLEY PINEDA y a favor de la parte demandante JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000), a cargo del demandado JUNNER ARLEY PINEDA y a favor de la parte demandante JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION INTESTADA  
RAD. 2019-267**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de JASSIKA LORENA GONZÁLEZ MEJIA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 80 al 84, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO-2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION  
DE LA SOCIEDAD DE HECHO CIVIL  
(VERBAL)**

**RAD: 2019-305**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, sin embargo dicho pedimento no reúne las exigencias del numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

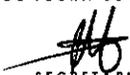
Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000) con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con las medidas previas solicitadas, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29- JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- JULIO -2019.  
  
 SECRETARIA

43

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION INTESTADA  
RAD. 2019-041**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de los herederos determinados LUIS ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ Y ALVARO ANTONIO GOMEZ FENANDEZ y al cumplimiento de la orden impartida en numeral cuarto de auto adiado 22 de abril de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 39 al 44, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ        POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO -2019.</small>
 <small>SECRETARIA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD: 2017-326

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 043 realizado el día 30 de mayo del 2019 y el 07 de junio de 2019 visto a folios 139 al 147 proveniente de la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Secretario Ad-Hoc, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO-2019.

SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-202**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Poder Judicial de la Federación</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO -2019.
 <b>SECRETARIA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-202**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 5 al 9, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ  
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO-2019.  
  
 SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO ACUMULADO  
RAD. 2019-207**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de los demandados ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN LIZARAZO Y TERESA IBARRA LINDARTE y al cumplimiento de la orden impartida en numeral cuarto de auto adiado 02 de julio de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO -2019.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. SUCESION  
RAD. 2016-290**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado al correo institucional por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras visto a folios 99-100, para los fines que estime pertinentes.

Aunado a lo anterior requiérase a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, a fin de que informen si en su Despacho cursa proceso de pertenencia de radicado 54001-3120-701-2012-00013-00, por otra parte se les informa que se ordenó la apertura del presente tramite de sucesión intestada de la causante JUANA DE DIOS TORRES MONAGA, lo anterior para su conocimiento y fines que considere pertinentes dentro del precitado proceso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Cócuta, Santander de los Andes</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO -2019.</small>
 <b>SECRETARIA</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA  
RAD. 2016-388

En atención al escrito allegado por el Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON y efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que mediante proveído adiado 28 de junio de 2019 se sanciono al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON y al señor MANUEL NIETO, seria del caso seguir con el procedimiento de la sanción impuesta a los precitados de no observase que para el día 25 de abril de 2019, hubo cese de actividades por motivos de Asamblea General Permanente por parte de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines ASONAL JUDICIAL. S.I SECCIONAL CUCUTA, razón por la cual se agregan y aceptan las excusas allegadas por las personas que preceden.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos los párrafos segundo y tercero del auto adiado 28 de junio de 2019 visto a folio 104.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** DEJAR sin efectos los párrafos segundo y tercero del auto adiado 28 de junio de 2019 visto a folio 104.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO-2019.

SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-298**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 37 al 43, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-181**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARIN GONZALEZ VERA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ  
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-JULIO-2019.  
  
 SECRETARÍA

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-181**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-121623 visto a folios 5-9 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 22 de abril de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado MARIN GONZALEZ VERA ubicado sin dirección La Primavera Paraje La Alejandra o Borriqueros e identificado con el folio de matrícula N° 260-121623, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

IP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 2019-309**

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 28 de mayo de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS ubicado en la calle 14A # 1E-41 Caobos de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 200571 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSTINO REYES**

JP

